

Id Cendoj: 08019330012008100511
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 996/2004
Nº de Resolución: 462/2008
Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)
Ponente: MARIA JESUS EMILIA FERNANDEZ DE BENITO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 996/2004

Partes: Donato C/ T.E.A.R.C

Codemandado: GENERALITAT DE CATALUNYA

S E N T E N C I A Nº 462

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

Dª Mª JESÚS E. FERNÁNDEZ DE BENITO

Dª PILAR GALINDO MORELL

En la ciudad de Barcelona, a dos de mayo de dos mil ocho .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la

siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 996/2004, interpuesto por Donato ,

representado por el Procurador D. ANGEL MONTERO BRUSELL, contra T.E.A.R.C , representado por el ABOGADO DEL

ESTADO y contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representado por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Mª JESÚS E. FERNÁNDEZ DE BENITO, quien expresa el parecer de la

SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. ANGEL MONTERO BRUSELL, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 11 de marzo de 2004, desestimatoria de la reclamación nº NUM002, formulada por D. Donato contra el acuerdo dictado por el Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya por el concepto de Sucesiones y Donaciones y cuantía de 99.876,98 euros.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa versa en esta ocasión sobre la valoración del 3 por 100 dada por la Administración en concepto de ajuar doméstico sobre el caudal relicto.

Considera el recurrente que resulta excesivo, teniendo en cuenta que la mayor parte de la herencia de su padre consiste en acciones y fondos monetarios y solicita que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene la realización de una nueva liquidación en la que se calcule el ajuar teniendo en cuenta de forma exclusiva los bienes susceptibles de generarlo, es decir los inmuebles que puedan ser habitables.

TERCERO.- El *artículo 15 de la Ley 29/1987*, modificado por la *Disposición Adicional tercera de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio*, dispone "El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje".

Asimismo, el *artículo 34 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece en cuanto a la valoración del ajuar doméstico, que "1. Salvo que los interesados acrediten fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la Oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes a los que deba imputarse con arreglo a las normas de este Reglamento".

En el presente caso, el caudal relicto se halla comprendido por un terreno de una hectárea aproximadamente, una nave industrial de 650 m2 en Barcelona, un inmueble de 146 m2 en Barcelona, cuentas bancarias por valor de 5.000.000 de pesetas y acciones y participaciones empresariales por valor de más de 400.000.000 de pesetas, haciendo un total de más de 500.000.000 de pesetas.

La propia dicción del *artículo 34 del Reglamento implica que la aplicación del porcentaje del 3 por ciento sobre el caudal relicto se trata de una presunción iuris tantum de lo que deba considerarse como tal caudal relicto susceptible de ser valorado a efectos de ajuar doméstico, concepto que debe ser en todo caso tenido en cuenta como aquellos enseres susceptibles de ser utilizados en la vida doméstica, lo que evidentemente conlleva la exclusión de aquellos bienes, útiles y enseres que no formen parte del destino a la vida doméstica de los inmuebles gravados.*

A estos efectos, en el presente caso, el recurrente da por buena la valoración practicada por el ingeniero de Rústica de la Delegación Territorial de Tarragona respecto de los terrenos incluidos en el caudal relicto, pero disiente en cuanto a que el ajuar doméstico sea aplicado sobre el total del valor de la

herencia. Si bien es cierto que no se ha practicado prueba pericial que pudiera acreditar el mayor o menor valor de los bienes componentes del ajuar doméstico ni ha aportado acreditación alguna del valor de dichos bienes, lo cierto es que no debe aplicarse el porcentaje sobre el total como pretende la Administración por lo que la solución válida en derecho es la apreciación de tales bienes como el 3 por ciento de la porción del caudal relicto que corresponde al inmueble habitable que se consigna en la liquidación como "casa y terreno Cr DIRECCION000, NUM000, sup. 146 m2, 08019 Barcelona", excluyendo, según impone la norma, el valor dado a la "DIRECCION001", a la "nave industrial Cr. DIRECCION002, NUM001" y al valor de las acciones y participaciones en BCH, La Caixa, Caixa Tarragona y Vesperon, S.L., aplicando correctamente el sentido del precepto, con la conclusión de que el cómputo realizado por la Administración no se ajusta a derecho en su actuación, habiendo de ser estimada la demanda.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el *art. 139 de la Ley* reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales, al no apreciarse los requisitos legales necesarios para ello.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de D. Donato contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña mencionada más arriba, anulando dicha resolución por no ser ajustada a derecho y ordenando que se practique nueva liquidación, en la que se comprenda como ajuar doméstico únicamente el 3 por ciento del valor del inmueble sito en Cr. DIRECCION000, NUM000, de Barcelona, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.